

AUTO N. 01350

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 31 de Enero de 2010, mediante acta única de incautación No. 1765, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), a la señora **OMAIRA CALDERON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.408 por no presentar el Salvoconducto de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento dentro del territorio distrital, conducta que vulneró presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como objetivo: i). Verificar la ocurrencia de la conducta, ii). Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o, iii). Si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de conformidad con la norma en cita, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación y la misma, no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en Acta Única De Incautación No. 1765 del 31 de Enero de 2010 en la cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, por no presentar el Salvoconducto de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento dentro del territorio distrital de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), conducta que vulneró presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001:

Que, en ese orden, sería del caso dar apertura al inicio sancionatorio establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de no observarse, conforme lo muestra el Acta Única De Incautación No. 1765 del 31 de Enero de 2010, que la dirección de la presunta infractora no es clara en dicha acta; pues en dicho documento no se reporta información de domicilio y tampoco se tiene información del mismo, impidiendo dar cumplimiento con las gestiones de notificación y/o comunicación de los actos administrativos que se emanen dentro del presente tramite sancionatorio, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa y de contradicción; por lo que se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, en tal sentido, se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer el domicilio de la señora **OMAIRA CALDERON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.408

Que dada la situación planteada, se considera jurídicamente pertinente proceder a realizar la indagación preliminar que establece la Ley 1333 de 2009; y sumado a ello dar aplicación a los principios orientadores establecidos en la Ley 1437 de 2011, específicamente el de economía, celeridad y eficacia. Así pues, esta Dirección ordenará indagación preliminar en contra de la señora **OMAIRA CALDERON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.408.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra de la señora **OMAIRA CALDERON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.408 con el fin de obtener su dirección de domicilio y de esta manera lograr la notificación en debida forma de las actuaciones que surta esta Secretaría, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en aras de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

OFICIAR A:

- **Registraduría Nacional de Estado Civil- RNEC**, para que certifique dirección de domicilio registrado por la señora **OMAIRA CALDERON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.408.
- **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el fin de que certifique que la señora **OMAIRA CALDERON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.408, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.
- **Departamento Nacional de Planeación - DNP**, con el fin de que certifique si la señora **OMAIRA CALDERON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.408 se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.
- **A la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR:** Con el fin de que allegue con destino a esta entidad la información de domicilio que repose en sus bases de datos de

la señora **OMAIRA CALDERON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.408.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-1919

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	CPS:	CONTRATO 20230111 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2024
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/02/2024
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------